



Empleo de los orientadores de terreno en las
operaciones militares

Mario Augusto Amaya Aranzazu

Trabajo de grado para optar al título profesional:

Curso de Estado Mayor (CEM)

Escuela Superior de Guerra "General Rafael Reyes Prieto"

Bogotá D.C., Colombia

2009

333.4
A519

FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA
ESCUELA SUPERIOR DE GUERRA



TRABAJO DE FUERZA

EMPLEO DE LOS ORIENTADORES DE TERRENO EN LAS OPERACIONES
MILITARES

MY ART EJC Amaya Aranzazu Mario Augusto
MY AVI EJC Barreto Silva Arlan Clemente
MY ING EJC Corredor Villamizar Wilman Ferney

CEM-2009

Bogotá DC. Noviembre 2009

AGRADECIMIENTOS

A la Doctora Gloria Pinilla profesora y asesora de la Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia, por sembrar en nosotros la inquietud y motivarnos a desarrollar esta investigación, para que con nuestro aporte se ayude a prevenir y proteger la Institución y su talento humano de la violación de leyes y normas; y por consiguiente, tener que enfrentar acciones judiciales que fácilmente podrían evitarse.

INTRODUCCIÓN	09
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	14
MARCO TÉCNICO	18
MARCO INSTITUCIONAL	26
MARCO LEGAL	28
MATERIAL Y MÉTODOS	32
CONCLUSIONES	35
RECOMENDACIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	38

CONTENIDO

	Pág.
RESUMEN	04
INTRODUCCIÓN	06
JUSTIFICACIÓN	09
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	15
MARCO TEÓRICO	19
MARCO INSTITUCIONAL	26
MARCO LEGAL	29
MATERIAL Y MÉTODOS	33
CONCLUSIONES	35
RECOMENDACIONES	37
BIBLIOGRAFÍA	39

RESÚMEN

El presente proyecto busca analizar los instrumentos legales que prohíben el uso de personas como “orientadores del terreno” en operaciones militares específicamente de combate, y determinar cómo el uso de éstas ha creado impacto legal hasta el punto que hoy se puede hablar de infracción al Derecho Internacional Humanitario por el desconocimiento de la aplicación del artículo 3º común a los convenios de Ginebra, artículos 48 y 51 del Protocolo I, y al artículo 13 del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra.

Si bien es cierto, el plan de desarrollo iniciado durante el primer período de gobierno del Señor Presidente Álvaro Uribe Vélez tenía como objetivo primordial la Política de Seguridad Democrática, la cual, a su vez, consagra como fin esencial el control del territorio y la defensa de la soberanía lo que se logrará con la desarticulación de las redes de apoyo logístico y de su capacidad armada; fines que se lograrán, entre otros, gracias a la colaboración de la red de cooperantes y de informantes, también lo es el hecho de que esa colaboración de la que se habla es por un lado denunciando en el caso de los cooperantes y suministrando información en el caso de los informantes, pero en ningún momento se debe pretender o mal interpretar que la Política de Seguridad Democrática autoriza, para desvertebrar las diferentes organizaciones al margen de la ley, la inclusión de personas en el conflicto; verbigracia, no se busca que la población civil o que quienes hayan dejado las armas se involucren en el desarrollo de operaciones militares, específicamente de combate (es decir, no se busca que las mismas vayan al seno mismo de donde se desarrollarán las operaciones militares).

Lograr que se aplique el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, el cual consiste en la distinción de la población civil del combatiente, así como lograr diferenciar el suministro de información o la colaboración de las redes de

cooperantes, con el propósito de que se integren a la tropa y junto con ellos se realicen operaciones militares, es simplemente avanzar en el fortalecimiento de la legitimidad y la búsqueda de la paz, para lo cual el Ejército Nacional se está preparando.

Palabras Claves: orientadores de terreno, operaciones militares, derecho internacional humanitario, seguridad democrática, soberanía, independencia, redes de apoyo, población civil, distinción, informantes, cooperantes.

A lo largo de la presente investigación, se ha encontrado que Colombia cuenta con un gran número de instrumentos legales, que no permiten que las personas civiles o combatientes sean incluidos en el conflicto, instrumentos que se deben ser transmitidos a los miembros de las Fuerzas Militares en Colombia. Sin embargo, la no aplicación de estas normas o su desconocimiento, ha conllevado a que en los últimos días los miembros de la institución castrense se encuentren cuestionados hasta por la comunidad internacional.

Con este trabajo de investigación se busca de alguna manera cambiar la política existente al interior de las Fuerzas Militares en el sentido de que se haga conciencia respecto de la responsabilidad que surge posteriormente al desarrollo de una operación militar de combate, donde se utilice una persona civil o un cooperante como "orientador de terreno" y así evitar los errores que se han cometido en el pasado.

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como propósito esencial que se conozca y se difunda al interior de las Fuerzas Militares la prohibición de utilizar personas civiles o excombatientes como “orientadores del terreno” para el desarrollo de operaciones militares, específicamente de combate.

El presente proyecto es una investigación descriptiva, mediante la cual se ha pretendido buscar, analizar, conocer y difundir los diferentes instrumentos legales que prohíben la inclusión de personas civiles o excombatientes en el conflicto. Específicamente se ha desarrollado dentro del término “orientadores del terreno” en operaciones militares de combate.

A lo largo de la presente investigación, se ha encontrado que Colombia cuenta con un gran número de instrumentos legales, que no permiten que las personas civiles o excombatientes sean incluidas en el conflicto, instrumentos que se consideran deben ser transmitidos a los miembros de las Fuerzas Militares en cada nivel, toda vez que la no aplicación de estas normas o su desconocimiento, ha conllevado a que en los últimos días los miembros de la Institución castrense se encuentren cuestionados hasta por la comunidad internacional.

Con este trabajo de investigación se busca de alguna manera cambiar la política existente al interior de las Fuerzas Militares en el sentido de que se haga claridad respecto de la responsabilidad que surge posteriormente al desarrollo de una operación militar de combate, donde se utilizó una persona civil o excombatiente como “orientador del terreno” y ésta sufrió una grave lesión contra su integridad o simplemente se le causó la muerte por acción directa del desarrollo de la operación militar.

Sin lugar a dudas, el desarrollo de operaciones militares, específicamente de combate, ha conllevado a que miembros de las Fuerzas Militares, especialmente del Ejército Nacional, se vean cuestionados en los métodos y prácticas utilizadas en el desarrollo de las mismas; situaciones incómodas por las que ha pasado la Institución Castrense luego de haber cumplido con su deber legal y constitucional del uso de las armas para defender la soberanía y la independencia. Esta legalidad se ve comprometida cuando en efecto se opta por inmiscuir a personas civiles, con el agravante del uso desmedido y sistemático de los excombatientes, quienes optan por la colaboración eficaz esperando conseguir una rebaja o negociación de penas, conforme a los beneficios señalados por la Ley 975 de 2005, situación que es aprovechada como una máxima por el personal militar para el desarrollo de las operaciones militares, esperando obtener un éxito operacional.

El afán desmedido por obtener un resultado operacional militar exitoso, ha permitido que se omita el cumplimiento de la POSICIÓN DE GARANTE que nos asiste y que es de obligatorio cumplimiento a toda persona, reposando en muy alto grado de responsabilidad en el personal militar.

El uso generalizado y constante de los mal llamados "***orientadores del terreno***", es una flagrante infracción al Derecho Internacional Humanitario y violación a los Derechos Humanos; vulnera el Estatuto del No Combatiente, y pone en riesgo objetivamente la vida no sólo de quien es considerado persona protegida sino de quien ha dejado las armas y hace parte de un proceso de reinserción; la inclusión en el conflicto de estas personas no permite que se logre el objetivo esperado y anhelado con la dejación voluntaria de las armas y la búsqueda de nuevas oportunidades para quien en otrora fue considerado como una persona que participaba directamente en las hostilidades.

Especiales circunstancias de protección le asisten a quienes se repite, han dejado las armas voluntariamente, pues lo que se busca con ello es la readaptación a la vida en sociedad, logrando un ambiente de paz.

El presente proyecto busca que las Fuerzas Militares, especialmente el Ejército Nacional, recobren cada vez más la credibilidad frente a la política que la misma institución ha querido ejercer en los últimos (31) últimos años, la cual, es el fortalecimiento por el respeto de los Derechos Humanos. Pretender justificar el uso de personas civiles como objetivos del combate con la política de que el Ejército Nacional, "seguir involucrando a las personas civiles en el desarrollo de operaciones militares de combate."

El presente proyecto busca que las Fuerzas Militares, especialmente el Ejército Nacional, recobren cada vez más la credibilidad frente a la política que la misma institución ha querido ejercer en los últimos (31) últimos años, la cual, es el fortalecimiento por el respeto de los Derechos Humanos. Pretender justificar el uso de personas civiles como objetivos del combate con la política de que el Ejército Nacional, "seguir involucrando a las personas civiles en el desarrollo de operaciones militares de combate."

El presente proyecto busca que las Fuerzas Militares, especialmente el Ejército Nacional, recobren cada vez más la credibilidad frente a la política que la misma institución ha querido ejercer en los últimos (31) últimos años, la cual, es el fortalecimiento por el respeto de los Derechos Humanos. Pretender justificar el uso de personas civiles como objetivos del combate con la política de que el Ejército Nacional, "seguir involucrando a las personas civiles en el desarrollo de operaciones militares de combate."

1. JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como fundamento las diferentes situaciones en que se ha visto involucrada la Institución castrense, especialmente el Ejército Nacional, por las presuntas graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, casos en donde se emplean personas civiles para el desarrollo de operaciones militares de combate, lo que ha llevado a que se reevalúe a través de la presente investigación, si vale la pena o no, seguir involucrando a las personas civiles o excombatientes en el desarrollo de operaciones militares de combate.

El presente proyecto busca que las Fuerzas Militares, especialmente el Ejército Nacional recobre cada vez más la credibilidad frente a la política que la misma Institución ha querido difundir en los tres (3) últimos años, la cual, es el fortalecimiento por el respeto de los Derechos Humanos. Pretender justificar el uso de personas civiles como orientadores del terreno con la política de que el conflicto es cuestión de todos, es seguir atentando contra los fines esenciales que el Estado colombiano a través del artículo 2º de la Constitución Política ha trazado como meta para lograr los cometidos de la paz.

Es preciso señalar que la presente investigación coadyuvará a las Fuerzas Militares, especialmente a los miembros del Ejército Nacional, a prevenir futuras controversias legales por infracciones al Derecho Internacional Humanitario, previstas en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra; por ende con la difusión y aplicación del mismo, se estarán cumpliendo los cometidos trazados por la Constitución Política de Colombia.

El estudio igualmente beneficiará a toda la población civil y excombatientes que decidan suministrar información o cooperar con la Fuerza Pública, toda vez que su colaboración se limitará única y exclusivamente al suministro de información y al deber de denunciar, lo que salvaguardará su integridad física.

El presente estudio cambiará sustancialmente la política impartida al interior del Ejército Nacional, respecto de la autorización y necesidad del uso “orientadores del terreno” en el desarrollo de operaciones militares de combate.

Suficientes razones le asisten al Estado para cuestionar dicha práctica, pues a las luces de los Tratados Internacionales ratificados y acogidos por Colombia e incorporados por Bloque de Constitucionalidad, se está poniendo en riesgo y atentando objetivamente contra la vida de las personas residentes y nacionales.

Es claro que la Misión Constitucional asignada a las Fuerzas Militares encuentra su razón de ser en el artículo 2º de la Constitución Política “*defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo*”. Por su parte, el artículo 217 señala que “*las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*”¹. No cabe duda que las Fuerzas Militares se encuentran legitimadas para actuar en defensa del Estado Colombiano, pero dicha actuación solamente le es dable realizarla a los miembros de la Institución Castrense; contrario es que para cumplir con tan delicada labor se encuentre justificación alguna para incluir personas ajenas al conflicto. Sin embargo, no es tolerable para un Estado Social de Derecho que siendo su objetivo fundamental la promulgación del respeto por las libertades y derechos humanos, sea éste el que legitime y

¹ Prof. Dr. OLANO GARCIA, Hernán. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltd , 2006. P 137.

autorice al mismo tiempo la vulneración de los mismos, máxime si tenemos en cuenta que el texto constitucional en la primera parte de su artículo segundo claramente consagra (...) “que las autoridades de la República están Instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades...”(…)”.² Nótese que es contradictorio que mientras se propenda por la protección y garantía de los derechos humanos, estos sean violentados, centrados en razones de defensa y seguridad nacional; adicionalmente, se observa que el uso desmedido y sistemático de personas a quienes la Institución Castrense irresponsablemente ha denominado “**orientadores de terreno**”, sin lugar a dudas, ha sido la responsable de que se vulneren los derechos humanos de las personas protegidas.

Es preciso resaltar que los Organismos del Estado tales como Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación, Corte Constitucional, y otros entes como las ONG´S de Derechos Humanos, así como organismos internacionales, han cuestionado duramente la legitimidad del uso de los orientadores en el terreno, por constituir una flagrante violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de *Distinción*,³ toda vez que involucra a la población civil en el conflicto armado interno y más aún, a los desmovilizados, quienes han dejado de participar directamente en las hostilidades, población que merece igualmente una especial protección;

(...) la **participación en operativos militares de excombatientes** que pertenecieron a grupos armados organizados al margen de la ley, incorporados a los procesos de desmovilización y reinserción, como tales protegidos por las normas del Derecho Internacional Humanitario,

² Ibid., Título I, Art. 2, P 2.

³ Todas las personas que no participan directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de la libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratados con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya sobrevivientes. Título II artículo 4º numeral 1º Ley 171 de 1996 (Corte Constitucional Sentencia C-225 de 1995 Magistrado Ponente Alejandro Martínez Caballero).

incrementa su inseguridad personal y la de sus núcleos familiares (...) las autoridades públicas responsables de la materia carecen de fundamento legal para reconocer y pagar, como actividad de cooperación con la fuerza pública, la participación de dichas personas en los mencionados operativos, incluso contando con la anuencia y voluntad de las mismas pues ello contradice los propósitos de reinserción en la vida civil y la obligación del Estado de garantizar su seguridad, vida e integridad personal y de reinsertar para la paz”⁴.

Obsérvese cómo el pronunciamiento de la Procuraduría General de la Nación es tajante en el sentido de prohibir que las personas que han dejado sus armas de forma voluntaria sean de cierta manera usadas para volver nuevamente al conflicto, es aquí donde se rompe el nexo causal o el objetivo que busca el proceso de reinserción defendido y promulgado por el gobierno nacional y patrocinado por las FF.MM.; así mismo, el mencionado organismo de control cuyo objetivo precisamente es el de la protección de los derechos de las personas residentes en Colombia continúa reprochando la inclusión de las personas civiles y excombatientes en el conflicto y agrega;

“(...) Red de Cooperantes injusta y desproporcionada carga de trasgresión al principio humanitario de Distinción; en el sentido permite a la población civil involucrarse en tareas de seguridad propias de las Fuerzas Militares (...) la política de desmovilización y reconciliación nacional de favorecer la participación operacional o en labores de inteligencia, de quienes han decidido retornar a la legalidad y contribuir a la paz nacional.”⁵;

Los anteriores pronunciamientos han sido enfáticos en prohibir el uso de personas civiles ajenas al conflicto, o lo que es más grave aún, los “desmovilizados” en el

⁴ Procuraduría General de la Nación, Directiva 013 de 2008.

⁵ Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia. Informe final 2008.

desarrollo de operaciones militares; igualmente, nótese como las FF.MM., han desconocido dichos pronunciamientos, lo que hace que dichas omisiones sean de especial sanción legal. Ir en contravía del Derecho Internacional Humanitario, de los Tratados Internacionales, firmados y ratificados por Colombia, es simplemente no acatar la Constitución, por lo que este hecho se configura en una falta gravísima.

Igualmente, se señala que el hecho de establecerse para las Fuerzas Militares, el uso de los "*orientadores de terreno*", si bien ha sido considerada como una política institucional, también lo es, que dicha orden no puede ser cumplida, tal y como lo ha afirmado la Corte Constitucional

(...) "es indispensable que dentro de las Fuerzas Militares sea observada una disciplina estricta y se respete el orden jerárquico, por lo cual en principio deben acatarse todas las órdenes impartidas por los superiores, quienes asumirán la responsabilidad correspondiente; empero, este principio de observancia irrestricta de los mandatos no equivale a obediencia ciega o irracional. Es decir, la jurisprudencia ha rechazado como inconstitucional la obediencia absolutamente irreflexiva (...) "No podría interpretarse de otra manera el concepto de orden justo, perseguido por la Carta Política, según su preámbulo, ni entenderse de modo diverso el artículo 93 constitucional, a cuyo tenor "los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno"⁶.

Pretender justificar la inclusión de personas civiles o excombatientes al conflicto, amparados en la lucha y búsqueda de la paz, es un error grave, pues bien, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha afirmado que:

⁶ Corte Constitucional, Sentencia C-431 de 2004, Mg. Ponente Dr., Marco Gerardo Monroy Cabra.

(...) “Sin embargo, ha de subrayarse que a pesar de su importancia dentro del orden constitucional, la paz no puede transformarse en una especie de razón de Estado que prevalezca automáticamente, y en el grado que sea necesario, frente a cualquier otro valor o derecho constitucional. En tal hipótesis, la paz –que no deja de ser un concepto de alta indeterminación- podría invocarse para justificar cualquier tipo de medida, inclusive algunas nugatorias de los derechos constitucionales, lo cual no es admisible a la luz del bloque de constitucionalidad” (...)⁷.

Las anteriores apreciaciones legales, permiten concluir que en efecto el uso de las personas ajenas al conflicto a quienes se ha denominado “**orientadores de terreno**” vulnera flagrantemente los Tratados Internacionales firmados y ratificados por Colombia, así como el Derecho Internacional de los Conflictos Armados, lo que conlleva a la máxima de orientar la presente investigación a que se aplique y se respeten los mencionados Tratados así como la vida e integridad de quienes en otrora fungieron como combatientes, y que hoy, lo único que buscan posiblemente sea una nueva vida llena de oportunidades que le permitan alejarse del conflicto y adaptarse a la vida en sociedad.

⁷ Corte Constitucional Sentencia T-815/08 Mg. Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El uso de personas civiles en el desarrollo de operaciones militares, es una práctica que sin lugar a dudas ha conllevado a que se vulneren los derechos fundamentales de quienes deciden colaborar con las Fuerzas Militares, brindando información que pueda ser útil para la conducción de la guerra y de las hostilidades en general; al extremo que organismos de control creados para la protección y prevención del respeto de los Derechos Humanos, lo consideraran como una “*costumbre vulneradora de los derechos humanos*” de personas consideradas protegidas o no combatientes; éste último término definido por el Derecho Internacional Humanitario como (...)” *expresión cuya primera acepción, caída en desuso, se refería a los miembros de las fuerzas armadas, que no fueran personal sanitario o religioso, que no participaban directamente en las hostilidades.*” (...) ⁸.

Es preciso señalar, que el desarrollo de operaciones militares obedece básicamente a la necesidad que tienen los Estados de proteger sus territorios y salvaguardar la defensa nacional, no obstante, dicha necesidad solamente le es dable a los miembros de las Fuerzas Armadas de las diferentes Naciones, excluyendo de éstas precisamente a la población civil y a quienes han decidido por sí solos dejar las armas.

El riesgo que asume la tropa al permitir que personas ajenas al conflicto se involucren en el mismo, también trae consigo otra consecuencia y es precisamente la omisión de asumir la *Posición de Garante* la cual es definida como (...) “*la situación en que se halla una persona, en virtud de la cual tiene*

⁸ Dizionario di Diritto Internazionale dei Conflitti Armati, Pietro Veri

2. *el deber jurídico concreto de obrar para impedir que se produzca un resultado típico que es evitable* (...) ⁹.

El afán de combatir al adversario, de restablecer las condiciones para garantizar los fines esenciales del Estado (defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo) y la misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares, hizo que se acudiera al uso de los *“orientadores del terreno”* como estrategia, desconociendo el Título II del Protocolo II de Ginebra el cual está destinado al trato humano de las víctimas de los conflictos armados internos que no participen directamente en las hostilidades, *o que hayan dejado de participar en ellas*. Ellas (...) *“tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable (...)”*¹⁰. Obsérvese, cómo el uso de los *“orientadores del terreno”* es una situación que pone en entredicho el actuar legítimo y constitucional de las Fuerzas Militares, su uso generalizado y constante es lo que ha venido sufragando los resultados operacionales obtenidos por las tropas, hasta el punto, que hoy día éstos se encuentran censurados así como el respeto que se le debe a los Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario en tiempos de conflicto o de paz.

⁹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal-, en Sentencia de Segunda Instancia 25.536 de fecha 27 de julio de 2.006, en ponencia del Honorable Magistrado ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN

¹⁰ Protocolo II de Ginebra 1977 Relativo a las leyes y costumbres de la guerra Art.4/2 garantías fundamentales,

2.1 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.

¿Cuáles son las consecuencias legales en el ámbito nacional e internacional, para el personal Militar que hace uso de personas civiles y excombatientes como “*orientadores de terreno*” en apoyo al desarrollo de operaciones militares de combate?

2.2 OBJETIVO GENERAL

Identificar y analizar los instrumentos legales que prohíben el uso de personas (civiles y excombatientes) como orientadores del terreno por parte de tropas del Ejército Nacional en el área general donde se desarrollan operaciones militares especialmente de combate.

2.3 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- 2.3.1. Definir claramente el término “***orientador del terreno***”.
- 2.3.2. Minimizar las acciones judiciales en contra de los miembros de la institución castrense, toda vez que partir de la difusión del presente trabajo se entenderá y se fundamentará, ante los superiores militares, que las órdenes impartidas del uso de “orientadores del terreno” en el desarrollo de operaciones militares, especialmente de combate, no solamente son responsabilidad de quien se encuentra con ellos en el teatro de operaciones realizando la operación militar, sino además de quien ordenó esta práctica.
- 2.3.3. Determinar los instrumentos legales que prohíben la inclusión de personas protegidas al conflicto.
- 2.3.4. Analizar los inconvenientes del uso de los ***orientadores de terreno*** para el desarrollo de operaciones militares de combate.

2.3.5. Hacer que la Institución castrense conozca, ejerza y defienda la no inclusión de personas civiles o excombatientes en el conflicto, igualmente haga la diferencia entre suministro de información y cooperación como mecanismo de colaboración de la ciudadanía, a que la misma deba dirigirse al teatro de operaciones para orientar en el terreno la posición de los adversarios.

2.3.6. Difundir el presente estudio al Comando General de las Fuerzas Militares, al Comando del Ejército Nacional, Jefatura de Operaciones Conjuntas, Jefatura de Operaciones del Ejército Nacional, Divisiones, Brigadas, Batallones, Unidades Tácticas, Jefatura de Derechos Humanos, Escuela de Derechos Humanos, Escuelas de capacitación de las diferentes armas, Escuelas de formación de Suboficiales “Sargento Inocencio Chincá”, y de Oficiales Escuela Militar de Cadetes “General José María Córdova”.

3. MARCO TEÓRICO

Resulta preocupante ver recurrentemente noticias donde miembros de las Fuerzas Militares son acusados por violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Titulares como “falsos positivos”, que en realidad son homicidios agravados, u homicidios en persona protegida; “ejecuciones extrajudiciales” y otros, colocan en entredicho el actuar legítimo de la Institución.

Si bien es cierto varias de las operaciones militares se realizan con la colaboración que brindan las personas (civiles – excombatientes), también lo es el hecho de que no se debe abusar de dichas personas para llevarlas al teatro de operaciones militares, pues si ellas deciden colaborar voluntariamente con “informaciones” de áreas donde actualmente delinquen las organizaciones narcoterroristas, esta situación no justifica que deban ser empleados para guiar u orientar a la tropa hasta que ésta llegue al territorio controlado por el adversario. Es precisamente en este escenario, donde los organismos de control y judiciales han encontrado suficientes elementos de juicio para sancionar a los miembros de las Fuerzas Militares, por graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Casos como lo sucedido en una Unidad Operativa Menor, relacionado con un desmovilizado que una vez se presentó, se le diligenció la documentación requerida para la incorporación al Programa de Atención y Ayuda Humanitaria al Desmovilizado (PAHD); y no se le puso a disposición físicamente del Programa, y por el contrario se solicitó autorización al Director del mismo con el fin de que el mencionado desmovilizado colaborara con “información” del área, y además, fue llevado como “orientador del terreno” donde se llevaría a cabo una operación

militar, con el agravante que el “desmovilizado” cayó en un campo minado y perdió una de sus extremidades inferiores. Ante este desafortunado hecho la Unidad solamente atinó a informar al PAHD, y a conseguir la sacrificada extremidad con un programa presidencial.

¿Será que ante el anterior hecho, es justo que quien ha dejado sus armas voluntariamente y decide incorporarse a la vida civil, pierda una parte de su cuerpo la cual no sacrificó siendo combatiente? ¿Cómo lograr convencer a otros miembros de las organizaciones narcoterroristas para que dejen sus armas voluntariamente y se reincorporen a la vida civil? No se considera justo que sean miembros de las Fuerzas Militares, los que trunquen el sueño a quienes en otrora fungieron como personas que participaron directamente en las hostilidades, a que se reincorporen a la vida en sociedad.

No se entiende cómo los miembros de las Fuerzas Militares estamos desconociendo la POSICIÓN DE GARANTE que emana del hecho de ser servidores públicos del Estado. Cada miembro de las Fuerzas Militares tiene la responsabilidad vital de hacer cumplir la Constitución, los Tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario que fueron suscritos y ratificados por Colombia. Precisamente la Honorable Corte Suprema de Justicia recuerda que:

(...)”La legislación penal colombiana sigue el criterio restringido, en el entendido que, con fundamento principal en los artículos 1º y 95.2 de la Constitución Política, que constituyen el principio de solidaridad, el artículo 25 del Código Penal dice expresa y taxativamente en cuales casos es predicable la posición de garantes, siempre con referencia a la omisión impropia o impura. Bajo el título de “Acción y Omisión”, el artículo 25 del código penal del 2000- Ley 599 – dice: “La conducta punible puede ser realizada por acción u omisión. Quién tuviere el deber

jurídico de impedir un resultado perteneciente a una descripción típica y no lo llevaré a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto, se requiere que el Agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución... (...)¹¹.

Definitivamente no se puede seguir desconociendo que si bien el mandato constitucional ha encomendado una delicada labor como lo es la Defensa de la soberanía y la integridad del territorio nacional, esta misión no puede estar por encima de los derechos fundamentales de las personas, como es el caso específico del uso de los “orientadores del terreno”, especialmente, el derecho a la vida, tutelable por demás.

Por lo anterior, el artículo 25 de la Ley 522 de 1999 se encarga de regular la posición de garante en Colombia y el tema adquiere mayor importancia cuando se trata de juzgar conductas de miembros de la Fuerza Pública debido a que la” (...) imputación de la omisión se origina precisamente en la delimitación de los ámbitos de competencia de estas instituciones” (...)¹².

De otro lado, es preciso tener en cuenta que el uso de los “orientadores en el terreno” pese a que está taxativamente prohibido por tratarse de una flagrante vulneración al artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, adoptado como legislación a través de la Ley 171 de 1995, tomó gran relevancia e importancia debido al conflicto tan particular que vive el país, toda vez que el señor Juan Pablo Corlazzoli, Representante en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones

¹¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal – en Sentencia de segunda instancia 25.536 de fecha 27 julio de 2.006, Mag. Ponente Dr., ALVARO ORLANDO PÉREZ PINZÓN.

¹² VARGAS GARCIA Jaime, Universidad Militar Nueva Granada. Prolegómenos – Derechos y Valores. Bogotá D.C. 2.006

Unidas para los Derechos Humanos, expresó en la intervención que se hizo ante la Plenaria del Senado de la República:

“(…) La Alta Comisionada y su Oficina en Colombia han estado y estarán siempre con los familiares de las personas afectadas por prácticas inaceptables, que no sólo quebrantan el ordenamiento jurídico nacional, sino también aquellas normas adoptadas por la comunidad internacional para proteger a cuantos no participan directamente en las hostilidades, sean ellos miembros de la población civil, personas que han depuesto las armas o personas que han quedado fuera de combate. Estos familiares también hacen parte del sector de la población gravemente victimizado por acciones contrarias al derecho y a la justicia.

“(…)”¹³.

No obstante ante estas prohibiciones expresas, las Fuerzas Militares han venido desconociendo evidentemente la concepción estipulada en el artículo 3º común a los Convenios de Ginebra, pues se ha dado a la tarea de utilizar excombatientes y personas civiles como “orientadores del terreno” en el desarrollo de operaciones militares, confundiendo o por mejor decirlo amparándose erróneamente en el “deber de denuncia” que le asiste a todo ciudadano y no menos que ello en el principio de colaboración atendiendo la definición de que la seguridad nacional es un asunto de todos; no cabe duda que tal confusión, ha traído consigo consecuencias de índole penal y disciplinario, de tal suerte, que no se debe confundir “el deber de denuncia” deber que debe cumplirse ante la autoridad judicial competente, respecto de un hecho claro, cierto y que está sucediendo o que está por suceder, caso en el cual, la competencia de las Fuerzas Militares no estaría dada allí, pues tal facultad solamente le es atribuible a las autoridades judiciales.

¹³ Intervención del señor Juan Pablo Corlazzoli, Representante en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ante la Plenaria del Senado Colombiano, 14 de noviembre de 2.006.

En el otro sentido, es decir, en el deber de colaboración teniendo en cuenta que la seguridad nacional es un asunto de todos, también lo es el hecho, que el desarrollo de las operaciones militares cobra todo su esplendor cuando previo un planeamiento y análisis de la "información" se procede al desarrollo de una operación militar con el agravante que tal situación solamente le es dable al personal de las Fuerzas Armadas de las diferentes naciones, sin que por ello, se pretenda amparar el uso sistemático de la población protegida en el conflicto. Se recuerda además que la misma Carta impone funciones separadas las cuales deben desarrollarse armónicamente, sin esperar, entrometerse en las esferas de las demás autoridades, tanto es así, que el pago de los "orientadores del terreno" por colaborar en el desarrollo de operaciones militares no está autorizado ni contemplado pues la ley 1096 de 2.007 "gastos reservados" solamente autoriza el pago de informaciones.

3.1. La distinción entre población civil y combatiente

Como se ha expuesto a lo largo del presente estudio la población civil debe distinguirse de los combatientes, es un principio de cualquier conflicto armado, pues sin el mismo, simplemente estaríamos frente a hechos de barbarie y masacres los cuales aparentemente tendrían su razón de ser en la legitimidad de las fuerzas armadas de las naciones por conservar su independencia, soberanía, integridad y la defensa de sus territorios.

"(...) Hecha esta afirmación, también es importante señalar que en ocasiones tampoco resulta tan transparente la naturaleza de ciertos bienes o la participación de algunas personas en el esfuerzo militar de las partes en conflicto. Es por ello que nos interesaremos en el estatus o la condición de las personas que podrían resultar involucradas en las hostilidades... Si los particulares, ciudadanos ordinarios o simplemente

civiles, participan de alguna manera al esfuerzo militar de una de las partes en conflicto, aparece todo el problema de saber hasta qué punto estos podrían ser un objetivo legítimo. Pues bien, la respuesta no puede darse sino caso por caso, pero es claro que la duda debería beneficiar a la persona, debido a la exigencia de una participación directa en las hostilidades, es decir, con las armas en las manos y contribuyendo de forma decidida al esfuerzo militar”(...) ¹⁴.

Se podría concluir, cuando se habla de la legalidad de que personas civiles voluntariamente decidan participar directamente de las hostilidades, que éstas deben cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento de Guerra Terrestre de la Haya; es decir, deben llevar sus armas abiertamente y participar junto con los militares en las hostilidades; como el fin de los “orientadores del terreno” es obtener una información acerca del adversario en el área de operaciones, indirectamente y sin quererlo, se les está invitando a ello.

La ilegalidad que se enmarca en torno al uso de los “orientadores del terreno” cobra mayor fuerza cuando de manera tajante encontramos dentro de los instrumentos de Derecho Internacional Humanitario la prohibición expresa de ataques contra la población civil como tal, y es así como es preciso recabar e insistir que no solamente las leyes han prohibido tal uso sino además la doctrina y las normas de derecho internacional consuetudinario, pues es del caso recordar que precisamente el desconocimiento a esta norma: la de prohibición de ataques contra la población civil, fue la que dio fundamento para que naciera el reciente Estatuto de Roma, pues casos como los de Tokio, la antigua Yugoslavia, los Tribunales de Núremberg, contribuyeron a que se castigaran delitos que atentaban contra la población civil.

¹⁴ Rafael Prieto Sanjuán, editor académico *Conducción de Hostilidades y Derecho Internacional Humanitario*, Estudios de Derecho Internacional.

La prohibición de atacar a la población civil es clara, frente a los conflictos donde la capacidad militar entre adversarios fuera fácil de probar, es decir, igualdad de condiciones y necesidad militar pero en casos como el vivido por Colombia, esta norma se torna disímil, pues para nadie es un secreto que las organizaciones narcoterroristas vulneran y desconocen el Derecho Internacional de los Conflictos Armados, pues atacan de forma indiscriminada a la población civil, sus bienes y sus creencias; todos estos ataques los hacen fundamentados en la filosofía equívoca de la toma del poder a través del uso de las armas; no es menos riesgoso cuando la población civil es afecta a sus Fuerzas Militares

(...)“...pero aún, la sola simpatía de la población hacia sus soldados no es definitiva para obtener el triunfo militar; faltaría mucho más que eso, una verdadera contribución al esfuerzo militar de las tropas. Ahora bien, en este último caso, la situación podría ser diferente, en relación con el grado de participación de la población civil en las hostilidades. Pero, acá, en lo que queremos insistir es en el hecho que la población civil no puede ser objeto de ataques expresamente dirigidos contra ella, ya que no tiene la calidad de parte en el conflicto. En este orden de ideas queda tajantemente prohibido el empleo de métodos que pongan en peligro la vida o afecten la integridad física y moral de “las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa”, como lo señala el artículo 3º (primer numeral) común a los Convenios de Ginebra (...)”¹⁵.

¹⁵ Rafael Prieto Sanjuán, editor académico *Conducción de Hostilidades y Derecho Internacional Humanitario*, Estudios de Derecho Internacional 9

4. MARCO INSTITUCIONAL

La Inspección General del Ejército Nacional, emitió un concepto acerca de la Directiva No. 013 del 16 de junio de 2008 “Por la cual se imparten instrucciones a las entidades y servidores públicos con responsabilidades directas e indirectas en los procesos de reinserción y reintegración de la población desmovilizada, específicamente en el cumplimiento de los compromisos de beneficios socioeconómicos que dispone la Ley para la misma, y a las dependencias de la Procuraduría General de la Nación para lo de su cargo”. En dicho concepto se concibe, entre otros, la legalidad del uso de los “orientadores del terreno” teniendo como fundamento legal los siguientes instrumentos: i) Constitución Política de 1991 (Artículos 2, 93, 95-7) ii) Ley 5 de 1960 “por la cual se aprueba el acta final y los Convenios suscritos por la Conferencia Diplomática de Ginebra del 12 de Agosto de 1949” (Artículo 3 común) iii) Ley 11 de 1992 “por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I), adoptado en Ginebra, el 8 de junio de 1977” (Artículo 51-3) iv), Ley 171 de 1994 por medio de la cual se aprueba el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de conflictos armados sin carácter internacional; (Protocolo II), adoptado en Ginebra, el 8 de junio de 1977” (Artículo 13-3) v), Ley 599 del 24 de julio de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal” vi) Ley 975 del 25 de julio de 2005 “por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. ” (Artículo 11) vii) Ley 1119 del 27 de diciembre de 2006 “por la cual se actualizan los registros y permisos vencidos para el control al porte y tenencia de las armas de fuego y se dictan otras disposiciones” viii) Al tenor de lo ordenado por la Honorable Corte Constitucional en la aplicación de normas

supranacionales al orden interno colombiano en las Sentencias T-409 de 1992, C-574 de 1992, T-426 de 1992, C-225 de 1995, se estableció que los convenios sobre Derecho Internacional Humanitario tienen carácter prevalente sobre la legislación nacional, y fue partir de la mencionada jurisprudencia, que la Corte Constitucional comenzó a interpretar el inciso segundo del artículo 93 de la Carta como la norma que disponía la prevalencia de los tratados o convenios internacionales en el orden jurídico interno, siempre y cuando dichas normas hubiesen sido integradas en la normatividad colombiana a través de la ratificación del Estado, previo análisis de constitucionalidad. ix) Decreto número 1428 del 27 de abril de 2007. "por el cual se compilan las normas del decreto ley 1790 de 2000, "por el cual se modifica el decreto que regula las normas de carrera del personal de oficiales y suboficiales de las fuerzas militares" x) Decreto 2535 del 17 de diciembre de 1993 "Por el cual se expiden normas sobre armas, municiones y explosivos".

Las anteriores disposiciones de carácter legal y jurisprudencial, solamente han indicado el deber de denunciar y de colaborar con las autoridades en el suministro de información, tanto es así que se ha concebido como lícito el uso de "informantes" y de "cooperantes"; más estas normas han sido enfáticas en resaltar que las personas civiles y aquellos excombatientes (que han depuesto sus armas de forma voluntaria) serán tratados como tal, su límite de colaboración llega hasta tanto sus vidas no corran peligro y es tanto así que como se ha enunciado a lo largo de este proyecto de investigación y del cual también ha sido soporte varias de las normas enunciadas por la Inspección General del Ejército, tanto así que la misma Corte Constitucional en Sentencia C-251 de 2002 expresó:

(...) "Las estrategias de seguridad y de defensa pueden contemplar un papel para los particulares. Así, y sin que esta enumeración sea taxativa, pueden comprender mecanismos de cooperación con la administración

de justicia y con la fuerza pública, pero sin colocar a los civiles en la disyuntiva de ser aliados o enemigos; dichas estrategias pueden igualmente establecer programas de sensibilización y alerta frente al terrorismo, pero sin transformar a los particulares en **espías al servicio del Estado**, o en sucedáneos de la fuerza pública. Esto significa entonces que las mencionadas estrategias de seguridad y defensa no pueden imponer deberes tales a la población civil, que terminen involucrándola en el conflicto armado, ya que no sólo se estaría afectando el principio de distinción derivado de derecho internacional humanitario, sino que además se estaría desconociendo el mandato constitucional, según el cual, las tareas de protección de la soberanía y el orden público corresponden a la Fuerza Pública, y no a los particulares...”(...)”¹⁶

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C-251 de 2002 Magistrados Eduardo Montealegre Lynett y Clara Inés Vargas Hernández.

5. MARCO LEGAL

Derecho de Ginebra: Protege a la población civil no combatiente, o a los combatientes desarmados, heridos o enfermos o a los prisioneros de guerra. De la lectura sistemática de este párrafo se puede inferir que el Derecho Internacional Humanitario protege de manera enfática a quienes han depuesto sus armas, pues es claro que su misión va encaminada a lograr fines y cometidos de la paz. En Colombia no es menos importante, pues es del caso resaltar, que la misión constitucional encargada a las Fuerzas Militares, no solamente versa sobre la defensa y seguridad nacional, sino además sobre los fines esenciales del Estado consagrados en el Artículo 2º de la Carta Política, que trata precisamente sobre la garantía de principios, deberes y demás derechos y libertades de los ciudadanos colombianos.

Protocolo I Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (1.977). Aprobado el 4 de septiembre de 1991. Los Protocolos de Ginebra en su conjunto tienen un objetivo primordial el cual no es otro diferentes a la PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS que no participan directamente en las hostilidades, pero que son víctimas de las mismas, pues es claro que la situación que actualmente vive Colombia, en cierta medida viene afectando a la población civil quienes debido a la zona de injerencia de las diferentes organizaciones narcoterroristas, se convierten en un blanco de fácil acceso para las mismas, quienes con su accionar han obligado a muchos de los civiles a participar de forma directa e indirecta en el conflicto, vulnerando con ello las normas sobre la Protección debida a la población civil y por el contrario los han utilizado como un estratagema de la guerra, es decir, población civil en el teatro de operaciones, logrando con ello que las Fuerzas Militares sean asaltados en su buena fe y actúen con el pleno convencimiento de que se trataba de Combatientes. No obstante estos ardides no solamente se están utilizando por

las ONT, además están siendo utilizados por los propios miembros de las Fuerzas Militares cuando se cambia de destino a los "informantes" y se les lleva al teatro de operaciones como "orientadores en el terreno", esto con el fin de lograr el desarrollo exitoso de operaciones militares.

Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (1.977) aprobado y ratificado por la Ley 171 de 1994. Se señala que la precitada ley en su Título II artículo 4º que trata exclusivamente de las garantías fundamentales estableció taxativamente el trato humano que se le debe a todas las personas que no participen directamente en las hostilidades o que hayan dejado de participar, esta última apreciación trae tácitamente consagrada la prohibición de inmiscuir a las personas en el conflicto, es decir que "los orientadores en el terreno" utilizados por las Fuerzas Militares para el desarrollo de operaciones militares es prohibido. Igualmente se señala que el párrafo segundo de dicho artículo amplía la prohibición y fija reglas claras para evitar involucrar personas en el conflicto y resalta la responsabilidad que sobre la garantía de protección a la vida, la salud, la integridad física o mental, recae directamente sobre quienes son protagonistas directos del desarrollo de las hostilidades. Nótese como es claro recabar que sobre este aspecto se debe observar plenamente la posición de garante que les asiste a los miembros de las FF.MM. la cual va de la mano con los fines esenciales consagrados en el artículo 2º de la Carta.

El Artículo 3º Común a los Cuatro Convenios de Ginebra -distinción entre combatiente y población civil-, aprobado por la Ley 171 de 1994. Se aplica a todos los casos de conflicto armado no internacional, en tal caso, las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluso los miembros de las

Fuerzas Armadas y las personas que hayan quedado fuera de combate por cualquier otra razón serán, en toda circunstancia, tratadas con humanidad y sin distinción alguna de índole desfavorable. (I,3; II,3; III,3;IV,3), es así como la distinción de la población civil del combatiente, está claro que para enfrentar las hostilidades se debe hacer distinción entre la población civil y el combatiente, sin más reparos no podemos justificar la acción y desarrollo de las operaciones militares haciendo uso de los mal llamados "orientadores del terreno" pues estamos frente a una flagrante y sistemática violación al Derecho Internacional Humanitario y con ello se vulnera automáticamente el artículo 4, Capítulo II de la precitada ley.

A propósito la Defensoría del Pueblo, en la intervención realizada en la Sentencia C-225 de 1995, expresó: (...) "La Defensoría del Pueblo ha venido señalando que mientras llega el momento de acordar la paz, las partes en conflicto deben concertar la humanización de la guerra y el respeto a quienes no participan en las hostilidades pues, en el difícil camino de la búsqueda de la convivencia, nada acercará tanto a los combatientes como el hecho de ponerse de acuerdo en no hacer daño alguno a las personas protegidas por el derecho internacional humanitario" (...)¹⁷.

Artículo 2º de la Constitución Política de 1.991 establece que son fines esenciales del Estado " *servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida,*

¹⁷ Corte Constitucional Sentencia C-325 de 1995, Magistrado Ponente Dr. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO.

honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y los particulares" y a su vez el artículo 217 señala "*las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional*", de donde automáticamente se desprende que estos objetivos reposan en muy alto grado de responsabilidad en los miembros de las Fuerzas Militares lo que sin lugar a dudas conlleva que de manera explícita se cumpla con la "posición de garante" que le asiste en su condición de Servidores Públicos y agentes estatales; los anteriores objetivos no permiten que se vulneren los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, pues el uso sistemático de las personas civiles o no combatientes como "orientadores del terreno" no permiten su cumplimiento.

Artículo 93 de la Constitución Política de Colombia. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. Es claro que el respeto por los Tratados Internacionales, es un tema de interés internacional, que no solamente le compete a los nacionales y en especial a las FF.MM. su respeto radica precisamente en la aplicación de los mismos, razón por la cual se integraron a la Constitución como norma de normas de imperativo e inmediato cumplimiento.

6. MATERIAL Y MÉTODOS

El trabajo desarrollado corresponde a una Investigación Documental definida por Ávila Garza como “una técnica que permite obtener documentos nuevos en los que es posible describir, explicar, analizar, comparar, criticar entre otras actividades intelectuales, un tema o asunto mediante el análisis de fuentes de información”¹⁸. En consecuencia, se desarrollaron estudios cualitativos consistentes en la búsqueda, recopilación y análisis de documentos, que arrojaron la información útil para el proceso. Esta búsqueda de información se llevó a cabo mediante consultas y reuniones con Instituciones y organismos oficiales, responsables del Programa de Atención Humanitaria al Desmovilizado (PAHD), Jefatura de Derechos Humanos del Comando General de las Fuerzas Militares y del Ejército Nacional, Asesoría Jurídica del Comando del Ejército, Jefatura de Operaciones del Ejército y Escuela de Inteligencia y Contrainteligencia del Ejército; se recopiló información basada en conceptos y sentencias de las altas Cortes.

Las fases de investigación en este proyecto fueron las siguientes:

Primera Fase: Delimitación del problema y de los objetivos del proyecto.

Segunda Fase: Elaboración de marcos de investigación.

Tercera Fase: Recopilación de información y presentación del documento integral del proyecto.

Cuarta Fase: Revisión integral del texto del proyecto.

Quinta Fase: Preparación de la sustentación académica.

Para la elaboración de las secciones, se desarrolló una actividad de búsqueda de datos relevantes encaminados a diferenciar y definir: combatiente, no combatiente,

¹⁸ AVILA BARAY, Luís. Introducción a la metodología de la investigación Ciudad de Juárez: Instituto Tecnológico de ciudad de Juárez. 2006. p.50.

orientador del terreno, desmovilizado, reinsertado, población civil, distinción, posición de garante, guerra, conflicto internacional, conflicto interno, derechos humanos, derecho internacional humanitario y derecho internacional de los conflictos armados entre otros; de igual forma los deberes y obligaciones constitucionales de las Fuerzas Militares y los que son inherentes e impuestos por el bloque de constitucionalidad.

Con la información recolectada se pasó a la etapa de evaluación, y se determinó la ilegalidad del empleo de población civil en operaciones militares.

Al final de la evaluación, se llegó a la etapa de decisión que para el caso particular, consiste en sugerir a la Fuerza suspender en forma definitiva el empleo de los mal llamados “orientadores de terreno”, por las consecuencias legales que a ello conlleva; amén de quebrantar y vulnerar el centro de gravedad definido por nuestro Comandante General de las Fuerzas Militares, que es la legitimidad.

7. CONCLUSIONES

El uso de “orientadores en el terreno” en el desarrollo de operaciones militares, especialmente de combate, está taxativamente prohibido por tratarse de una flagrante vulneración al artículo 3 común a los convenios de Ginebra relativo a la distinción entre la población civil y combatientes; y tendrán responsabilidad penal y disciplinaria, los miembros de la Fuerza Pública que realicen ésta clase de práctica, así como los superiores que hayan ordenado la misma.

La colaboración de la población civil y excombatientes que decidan suministrar información o cooperar con la fuerza pública, se limitará única y exclusivamente al suministro de información y al deber de denunciar, lo que salvaguardará su integridad física atendiendo los tratados internacionales ratificados por Colombia e incorporados por el Bloque de Constitucionalidad.

La misión constitucional asignada a las Fuerzas Militares de Colombia como lo es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, está claro le es dable realizarla solo a los miembros de la Institución castrense y no existe justificación alguna para que se incluya personas ajenas al conflicto armado interno, dado que el objetivo fundamental de un estado social de derecho como el nuestro es la promulgación del respeto por las libertades y derechos y humanos ya que el texto constitucional en la primera parte del artículo segundo consagra que “(...)las autoridades de la república están instituidas para proteger a las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)”.

Resulta contrario, que mientras la constitución propenda por la protección y garantías de los derechos humanos, éstos sean violentados por razones de defensa y seguridad nacional.

El uso desmedido y sistemático de personas a quienes la institución castrense ha denominado "orientadores de terreno", vulnera los derechos humanos de las personas protegidas. No importa el término que se utilice como guías, orientadores de terreno, mapas, brújula, etc., sino que se trata de personas a quienes se está involucrando en el conflicto armado interno, lo que ha traído consecuencias legales desastrosas, pues no existe justificación legal, doctrinal, ni jurisprudencial que permita el empleo de personas ajenas al conflicto, como "orientadores en el terreno"; el hacerlo se constituye en una infracción al Derecho Internacional Humanitario y violación a los derechos humanos, los cuales son de estricto e inmediato cumplimiento, no admiten negociación o transacción alguna, ni existe justificación amparada en razones de defensa y seguridad nacional para que se incluyan personas civiles al conflicto.

Organismos del Estado como la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, la Honorable Corte Constitucional, entre otros, han cuestionado duramente la legitimidad del uso de "orientadores en el terreno", por ser constitutiva de violación al principio del Derecho Internacional Humanitario de Distinción, porque involucra a la población civil en el conflicto armado interno y más aún, a los desmovilizados quienes han dejado de participar directamente de las hostilidades, población que merece igualmente una especial protección así se cuente con la anuencia y voluntad de las mismas, porque contradice los propósitos de reinserción en la vida civil y la obligación del Estado de garantizar seguridad, vida e integridad personal y de reinsertar para la paz.

Lo que sí es lícito es el uso de "informantes" y de "cooperantes" personas civiles y excombatientes que han depuesto sus armas de manera voluntaria, serán tratados como tal y su límite de colaboración llega hasta tanto sus vidas no corran peligro, sin que se conviertan en espías al servicio del Estado.

7.1. RECOMENDACIONES

Dar a conocer al mando en todos los niveles, que si bien es cierto el Ministerio de Defensa Nacional está trabajando en un proyecto de Decreto que busca dar legalidad al acompañamiento de los Orientadores de Terreno a las operaciones militares, a la fecha éste instrumento no ha sido aprobado; razón por la cual no se exime de responsabilidad a quien haga uso de forma indebida de los desmovilizados del conflicto. A continuación, se citan los principales contenidos del proyecto mencionado: “que el orientador se vista con el uniforme de uso privativo de las Fuerzas Militares; que el orientador no porte armas; que al orientador le sea entregado y haga uso de un chaleco antibalas durante el transcurso de su participación en la operación; que se disponga de todas las medidas necesarias para su custodia (ej: escolta); que el orientador no vaya de puntero; que se disponga de un mecanismo efectivo de conciliación administrativa para la reparación de los daños que le puedan ser causados al orientador de terreno o a su familia. Esto no obsta para que se puedan iniciar las acciones penales o disciplinarias del caso; que la participación del desmovilizado como orientador de terreno se encuentre supeditada a un trámite de verificación ante el PAHD, quien deberá avalar el acta de entrega voluntaria y el consentimiento informado de su participación en la operación; que se prohíba expresamente la participación de menores desvinculados como orientadores de terreno; que el comandante haga un acta de la ventaja y la necesidad militar que supone la participación del orientador de terreno en la operación; y que la información suministrada por la persona que decida voluntariamente participar como orientador de terreno sea sometida a la corroboración propia del ciclo de inteligencia. Lo anterior implica que se determinará si la información permite o no el lanzamiento de una operación militar”.

Difundir el presente estudio al Comando General de las Fuerzas Militares, al Comando del Ejército Nacional, Jefatura de Operaciones Conjuntas, Jefatura de Operaciones del Ejército Nacional, Divisiones, Brigadas, Batallones, Jefatura de Derechos Humanos, Escuela de Derechos Humanos, Escuelas de las armas, Escuela de las Armas y Servicios, Escuela Militar de Cadetes "General José María Córdova", Escuela Militar de Suboficiales "Sargento Inocencio Chincá"; la difusión del presente estudio beneficiara a todo el personal militar especialmente del Ejército Nacional toda vez que con el mismo, se busca es dar simplemente aplicación al artículo 3º común a los convenios de Ginebra relativo a la distinción entre población civil y combatientes, y por ende con la difusión y aplicación del mismo se están cumpliendo los cometidos trazados por la Constitución Política de Colombia.

LORLAZZOLI Juan, Representante en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ante la Plenaria del Senado Colombiano, 14 de noviembre de 2008.

DR. MONROY, Marco Magistrado Ponente, Corte Constitucional, Sentencia C-431 de 2004

DR. ... Magistrado Ponente, Corte Constitucional Sentencia T-...

DR. MONTEALEGRE, Estrella, DRA. VARGAS, CLARA Magistrados Ponentes, Corte Constitucional Sentencia C-251 de 2002

DR. MARTINEZ, Alejandro Magistrado Ponente, Corte Constitucional Sentencia C-325 de 1995

DEL POZO, ANZO EN PONENCIA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 28.538 DE FEBRERO DE JULIO DE 2006, Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Penal

RIFFTO, Rafael, Conductor de Hostilidades y Derecho Internacional Humanitario EN: Estudios de Derecho Internacional 9

BIBLIOGRAFÍA

AVILA Baray, Luís. Introducción a la metodología de la investigación Ciudad de Juárez: Instituto Tecnológico de ciudad de Juárez. 2006. p.50.

COLOMBIA, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-225 de 1995. Artículo 3º común a los Protocolos de Ginebra adoptados como legislación permanente por la Ley 171 de 1996.

_____. Corte Constitucional. Título II artículo 4º numeral 1º Ley 171 de 1996 Sentencia C-225 de 1995.

COLOMBIA, Misión Internacional de Observación sobre Ejecuciones Extrajudiciales e Impunidad en Colombia. Informe final 2008.

COLOMBIA, Procuraduría General de la Nación, Directiva 013 de 2008.

CORLAZZOLI, Juan. Representante en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, ante la Plenaria del Senado Colombiano, 14 de noviembre de 2.006.

DR. MONROY, Marco. Magistrado Ponente. Corte Constitucional, Sentencia C-431 de 2004.

DRA. VARGAS, Clara. Magistrada Ponente. Corte Constitucional Sentencia T-815/08.

DR. MONTEALEGRE, Eduardo. DRA. VARGAS, CLARA. Magistrados Ponentes. Corte Constitucional Sentencia C-251 de 2002.

DR. MARTÍNEZ, Alejandro. Magistrado Ponente. Corte Constitucional Sentencia C-325 de 1995.

DR. PÉREZ, Álvaro. EN PONENCIA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA 25.536 DE FECHA 27 DE JULIO DE 2.006. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal.

PRIETO, Rafael. Conducción de Hostilidades y Derecho Internacional Humanitario. EN: Estudios de Derecho Internacional 9.

Prof. Dr. OLANO GARCIA, Hernán. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley, Ltda, 2.006. P 323.

PROTOCOLO II DE GINEBRA. 1977. Relativo a las leyes y costumbres de la guerra Art.4/2 garantías fundamentales.

VARGAS, Jaime. Universidad Militar Nueva Granada. Prolegómenos – Derechos y Valores. Bogotá D.C. 2.006.

VERI, Pietro. Dizionario di Diritto Internazionale dei Conflitti Armati.

BIBLIOTECA CENTRAL DE LAS FF. MM
"TOMAS RUEDA VARGAS"



054945

